

**JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción Popular
Radicación	11001-33-35-013-2019-00455-00
Demandante	MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO y OTROS
Demandado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Asunto	AUTO RECHAZA

En providencia del 21 de julio de 2020, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, decidió devolver el expediente al considerar que el conocimiento del presente es competencia de este despacho, debido al factor funcional y el principio de la perpetuatio jurisdictionis, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, corresponde al Despacho **obedecer y cumplir la decisión del Superior**, razón suficiente para avocar el conocimiento de la presente acción.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a estudiar la admisión de la acción popular promovida por los concejales del Distrito Capital de Bogotá Manuel José Sarmiento Arguello, María Fernanda Rojas, Álvaro José Argote, Xinia Navarro Prada, Diego Cancino, Cielo Nieves Herrera y Carlos Carrillo, en contra del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano (IDU), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

Los accionantes, actuando en causa propia, promovieron demanda en contra del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano (IDU), con el fin de que se suspenda el proceso de licitación pública identificado con el número IDU-LP-SGI-031-2019 – Construcción para la adecuación al sistema de Transmilenio de la Avenida Congreso Eucarístico (carrera 68), desde la carrera 9 hasta la autopista Sur y Obras Complementarias en Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior solicitan:

“Primero: Que se protejan los derechos colectivos a la i) moralidad administrativa; ii) realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes; iii) defensa del patrimonio cultural de la Nación; iv) goce de un ambiente sano.

Segundo: Que como consecuencia de la pretensión anterior, se suspenda el proceso de licitación pública identificado con el número IDU-LP-SGI-031-2019 – Construcción para la adecuación al sistema de Transmilenio de la Avenida Congreso Eucarístico (carrera 68), desde la carrera 9 hasta la autopista Sur y Obras Complementarias en Bogotá D.C., hasta tanto no se resuelvan y ajusten las inconsistencias técnicas y jurídicas del proyecto de construcción, que determinaran la viabilidad o inviabilidad de su ejecución y la legalidad de dicho proceso.

Tercera: Ordenar que, por su envergadura, el proyecto sea sometido a las audiencias públicas participativas previstas en el artículo 55 de la Ley 1757 de 2015, a fin de que, dentro de un espacio real de información y discusión, los Bogotanos y particularmente aquellos afectados por la ejecución del proyecto, puedan tener certeza de la dimensión, de las afectaciones y de los beneficios que dicho proyectador traerá a la ciudad.

Cuarta: Que hasta tanto se cumpla lo ordenado en la petición tercera y cuarta anterior, se ordene al IDU la suspensión inmediata de todo procedimiento o actuación administrativa encaminada a ejecutar el proceso de licitación pública identificado con el número IDU-LP-SGI-031-2019 – Construcción para la adecuación al sistema de Transmilenio de la Avenida Congreso Eucarístico (carrera 68), desde la carrera 9 hasta la Autopista Sur y Obras Complementarias de Bogotá D.C; así como el proceso de ejecución del contrato de obra que se derive de la adjudicación de dicho proceso de licitación.

Quinta: Adoptar las demás medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza y vulneración de los derechos colectivos.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 La acción popular

Las acciones populares, son mecanismos instituidos por el ordenamiento jurídico en procura de la defensa de los intereses colectivos. El artículo 88 inciso primero de la Constitución Política, dispone que la ley regulará dichas acciones para la protección de los derechos e intereses colectivos “relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.

En desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia se expidió la ley 472 de 1998 en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictaron otras disposiciones. Los artículos 2º, 4º, 12, 14, 15 y 18 de la Ley 472 de 1998, señalan, respectivamente:

“Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

“Derechos e intereses colectivos: Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- (...)”

“Titulares de las acciones. Podrán ejercitar las acciones populares....

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia....
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales...
5. Los alcaldes y demás servidores públicos”

“Personas contra quienes se dirige la acción. La acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que viola o ha violado el derecho o interés colectivo (...)”

“Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones, de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas (...)”

“Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Del contenido de las disposiciones transcritas se desprende que los requisitos para la procedencia de la acción popular se limitan a:

- a): Que se instaure, en general, por cualquier persona.*
- b): Que esté de por medio la vulneración de derechos o intereses colectivos;*
- c): Que dicha vulneración sea ocasionada por un acto, una acción o una omisión de una entidad pública o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas.*

De otra parte, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé que el Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no

concurran los requisitos señalados en precedencia, caso en el que se le deben indicar al actor los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hace, el Juez la rechazará.¹

De lo anterior, se colige que el rechazo de la demanda sólo es procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto inadmisorio de la acción.

Así lo precisó el Consejo de Estado en providencia de 3 de mayo de 2007² en la que se sostuvo que:

“En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de dicha normativa, el juez inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días, y si no lo hiciere, deberá rechazarla.

Es decir, que la norma especial que regula las acciones populares no consagra causales de rechazo diferentes al incumplimiento de lo ordenado en el auto que inadmite.”

No obstante, con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 144, el cual reza lo siguiente:

**“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.
(...)”**

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrillas del despacho)

2.2 El agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA³ se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, que se refleja en la exigencia al demandante

¹ Ley 472 de 1998, Artículo 20: “ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

² Expediente núm. 2006-00568. Magistrado doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta),

³ Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

para que solicite previamente a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias y hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De igual manera, el artículo 161 numeral 4 ibídem establece que “cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

De ahí la imposición del deber a todo actor popular de agotar este requisito previo antes de interponer la demanda.

Ahora bien, de dicha exigencia puede ser relevado el actor popular, únicamente cuando exista un inminente peligro de la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que debe sustentarse y probarse en la demanda, como lo estipula el texto de la norma en comento en su inciso tercero, antes transcrito.

Por tanto, se reitera que, a partir de la entrada en vigor del CPACA, para iniciar la acción popular, el interesado debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable en procura de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de perjuicio irremediable.

2.3 Sobre la existencia de un peligro inminente, la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁴

Con respecto al alcance de la existencia del inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014⁵, en el siguiente sentido:

“(…)

Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

⁴ Consejo de Estado- C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés. 1 de Diciembre de 2017. Rad. 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A

⁵ Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González.

*“[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad** [43]. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:*

*A). El perjuicio ha **de ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna [44].”* (Negrillas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos (...)

3. Caso Concreto

El 8 de noviembre de 2019 le correspondió el conocimiento de la presente acción a este Juzgado y por auto del 13 de noviembre del mismo año declaró la falta de competencia para conocer del asunto y dispuso su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante providencia del 21 de julio de 2020 devolvió el expediente al considerar que en este Despacho recae la competencia.

La acción popular promovida en contra del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano (IDU), tienen como pretensión central la suspensión del proceso de licitación pública identificado con el número IDU-LP-SGI-031-2019.

En el escrito de demanda los actores populares titulan unos de los capítulos como “PROCEDENCIA 1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CONFIGURACION DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE” hacen alusión al inciso tercero del artículo 144 del CPACA para señalar que, si bien existe el deber de agotar el requisito de procedibilidad, también es cierto que la misma norma prevé que excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos amenazados.

*En el caso que concita la atención del Despacho, argumentan los accionantes que la normativa exceptiva se adecua plenamente al caso del proceso de licitación IDU-LP-SGI-031-2019, en la medida que es inminente conjurar la adjudicación de la licitación, puesto que, definido el adjudicatario solo faltaría perfeccionar el contrato, lo cual se llevaría casi de inmediato y **no pasaría del 31 de diciembre del 2019.***

De manera contradictoria, más adelante pasan a explicar que el requisito de procedibilidad fue agotado. Y ahora afirman que en repetidas ocasiones agotaron tal requisito a través de intervenciones en el Concejo de Bogotá y en otros escenarios en los que solicitaron formalmente al alcalde Enrique Peñalosa y al IDU la suspensión del proceso licitatorio IDU-LP-SGI-031-2019. Relacionaron como sustento de lo afirmado, las intervenciones de los concejales Manuel Sarmiento y María Fernanda Rojas, el 31 de octubre de 2019.

El 15 de enero de 2020, encontrándose el expediente en el Tribunal, los accionantes presentaron escrito de impulso procesal, insistencia en las medidas cautelares de urgencia y en algunos apartes de su escrito aseguran “En cumplimiento del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo los demandantes radicamos el 7 de noviembre de 2019 requisito de procedibilidad donde solicitamos la suspensión de la licitación IDU-LP-SGI-031-2019” y agregan que el IDU emitió respuesta el 09 de diciembre de 2019.

Revisada la demanda y sus anexos no se evidencia que en los hechos se hubiese puesto de presente tal situación y tampoco obra documental al respecto.

Sobre el requisito de procedibilidad, ha dicho la jurisprudencia contenciosa administrativa⁶ que este debe ser agotado de manera previa a la presentación de la demanda y en él se debe solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se reclaman en interés colectivo, veamos:

“Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA⁷, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello⁸.

Llegados este punto resulta oportuno establecer si efectivamente se cumplió con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 144 de CPCA o si como lo asevera la parte actora estamos frente a la excepción contemplada en el inciso tercero de la

⁶ Consejo de Estado – C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés - 1 de diciembre de 2017- Rad: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A

⁷ Fecha 2 de julio de 2012.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

aludida norma que le exonera de cumplir tal mandato.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que, a la fecha de la presentación de la demanda, ello es 8 de noviembre de 2019, los actores populares no acompañaron con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el requerimiento a la administración, con anterioridad a la presentación de la demanda; y pese a que en el escrito de impulso procesal del 15 de enero de 2020 afirmaron que el 07 de noviembre de 2019 agotaron tal requerimiento, el mismo no fue aportado al expediente.

Por otra parte, en el escrito introductorio se manifiesta que en repetidas ocasiones se agotó tal requisito a través de intervenciones formales en el Concejo de Bogotá y en otros escenarios, situación respecto de la cual resulta apropiado traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado⁹:

“implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.”

Bajo las anteriores premisas, se deduce que las intervenciones alegadas no pueden ser tomadas como agotamiento del requisito de petición previa, ya que la precitada norma prevé que la administración cuenta con un plazo improrrogable de quince (15) días para pronunciarse expresamente respecto de las medidas de protección solicitadas por el accionante y que si vencido dicho lapso la autoridad guarda silencio o profiere una respuesta en la que niega la solicitud, el ciudadano puede acudir ante el juez constitucional; entonces, como las intervenciones son del 31 de octubre de 2019, los 15 días otorgados a la administración aún no fenecían para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 08 de noviembre de 2019.

Ahora bien, frente al supuesto de hecho que permite demandar directamente sin agotar el requisito de procedibilidad por el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, es reiterativa la jurisprudencia al señalar que esta situación debe ser sustentada en la demanda, por lo que corresponde verificar si la situación planteada por la parte accionante, da lugar a eximirlo del requerimiento a la entidad demanda impuesto por la disposición en comento.

Cabe anotar, que de manera indefinida y confusa los accionantes populares manifestaron estar bajo el amparo de la excepción señalada en la parte final del

⁹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

artículo 144 del CPACA; sin embargo, al revisar el caso concreto, el Despacho advierte que los hechos que a juicio del actor revisten un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, constituyen meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento probatorio alguno, pues el actor se limitó a señalar que la adjudicación del contrato de la licitación IDU-LP-SGI-031-2019 constituye un peligro real y próximo, sin exponer los motivos o argumentos que darían lugar a ello.

Luego, ante la falta de argumentación de tal aspecto y dada la imposibilidad del despacho de inferir la inminencia o amenaza del perjuicio irremediable que esté por suceder como consecuencia de la adjudicación de la licitación, resulta aplicable en el caso bajo estudio, la exigencia del presupuesto previsto en el numeral 4º del artículo 161, en concordancia con el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y, en consecuencia, ante la ausencia del agotamiento de la reclamación administrativa, procede el rechazo de la demanda.

Por último, es del caso señalar que el 24 de enero de 2020, el Instituto Distrital de Desarrollo Urbano (IDU), adjudicó el contrato IDU-LP-SGI-031-2019 – Construcción para la adecuación al sistema de Transmilenio de la Avenida Congreso Eucarístico (carrera 68), desde la carrera 9 hasta la autopista Sur y Obras Complementarias en Bogotá a la empresa Constructora Conconcreto, lo que altera la inminencia del perjuicio alegado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda presentada por el señor Manuel José Sarmiento Arguello y otros, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)

SEGUNDO. LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

YAMA

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fa6b8b31a2985b2a326b782d216658bfea6c0258b17f156686a47697b47ab0**

Documento generado en 04/02/2021 05:55:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>